

SEGUROS TECNICOS

CONDICIONES GENERALES - MONTAJES

ARTICULO 1o.- PROPIEDAD ASEGURABLE

Bajo la cobertura de esta póliza es asegurable:

- 1) El montaje de:
 - a. Construcciones de acero con o sin equipo mecánico y/o eléctrico.
 - b. Toda clase de maquinaria, calderas, aparatos, tubería, equipo mecánico y eléctrico.
 - c. Plantas industriales completas.
- 2) Equipo de montaje

ARTICULO 20. - "A" AMPARO PRINCIPAL

Este seguro cubre., según se menciona en la carátula de esta póliza los daños materiales que sufren los bienes asegurados causados por:

- a) Errores durante el montaje.
- b) Impericia, descuido y actos malintencionados individuales de los obreros y empleados del Asegurado o de extraños.
- c) Caída de partes del objeto que se monta, como consecuencia de rotura de cables o cadenas, hundimiento o deslizamiento del equipo de montaje u otros incidentes análogos.
- d) Robo con violencia y/o destrucción de la propiedad asegurada como consecuencia del intento de Robo, siempre y cuando el hecho se haya puesto en conocimiento de la Autoridad competente.
- e) Incendio, rayo, explosión.
- f) Hundimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas.
- g) Corto circuitos, arcos voltaicos, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- h) Caída de aviones o parte de ellos u objetos transportados en los mismos, con la excepción de aviones militares con explosivos a bordo.
- i) Otros accidentes durante el montaje y, cuando se trate de bienes nuevos también durante las pruebas de resistencia o de operación.

ARTICULO 3o. - AMPAROS ADICIONALES

Mediante convenido expreso y el pago de la prima correspondiente la presente póliza cubre los riesgos que a continuación se indican.

1. QUE NO IMPLICAN AUMENTO DE SUMA ASEGURADA EN EL AMPARO PRINCIPAL "A"

"B" Daños causados directamente por terremoto, temblor y erupción volcánica

"C" Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, maremotos y enfangamiento.

"D" Daños causados por errores en diseño, defectos de construcción, fundición, uso de materiales defectuosos y defectos en mano de obra en el taller del fabricante solo cuando el fabricante o su representante sean los Asegurados. Pero la Compañía no responderá por gastos en que tenga que incurrir el fabricante asegurado para corregir los errores o los defectos que originaron los daños.

2. AMPAROS QUE REQUIEREN SUMAS ASEGURADAS POR SEPARADO

La Compañía indemnizara sin exceder de la suma asegurada o sumas aseguradas asignadas.

"E" La responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros incluyendo aquellos que tenga confiados a su cuidado o en custodia y por los que sea responsable. "F" La responsabilidad civil extracontractual por lesiones, incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no están al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se está haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio del montaje ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antes dichas.

La Compañía pagara en adición a los límites fijados para los amparos "E" y "F", todos los gastos en que incurriere al defender cualquier litigio que se entable contra el Asegurado. Cuando el importe de la reclamación exceda de la suma asegurada respectiva, la Compañía pagara los gastos en forma proporcional.

"G" Los gastos por concepto de desmontaje y remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente póliza.



ARTICULO 40 - EQUIPO DE MONTAJE Y BIENES NO ASEGURABLES

1. Mediante convenio especial y con una suma asegurada por separado y el pago de la prima correspondiente, la presente póliza se extiende a cubrir:

Grúas, equipos y herramientas, maquinaria auxiliar de toda clase, oficinas y deposito provisionales, utilizados durante la operación en el sitio de montaje y por los cuales el Asegurado sea responsable.

- 2. Este seguro expresamente no cubre:
- a) Embarcaciones y otro equipo flotante, automóviles o vehículos con licencia para transitar en carreteras públicas, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.
- b) Dinero, valores, planos y documentos.
- **3.** La suma asegurada del equipo de montaje estará representada por su valor actual, inclusive fletes, gastos de montaje y derechos de aduana, si lo hay.
- **4.** Al ocurrir un siniestro, la Compañía calculará el importe del siniestro conforme al Artículo 12o, deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar su valor actual menos el valor del salvamento y el deducible. Los daños mecánicos y eléctricos internos por vicio propio de los equipos asegurados no serán indemnizados.

ARTICULO 50 - RIESGOS EXCLUIDOS

- 1. La compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa por pérdidas o daños a consecuencia de:
- a) Actos intencionados o culpa grave del Asegurado o de, su representante responsable del montaje, siempre y cuando los actos intencionados o de culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.
- **b)** Actividades u operaciones militares, haya habido o no declaración de guerra, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, guerra de guerrillas, revolución, rebelión insurrección, ley marcial, asonadas, conmoción civil, motines, levantamiento popular, actividades de guerrillas, conspiraciones, poder militar o usurpado confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, de cualquier autoridad nacional, estatal, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y sabotajes con explosivos.
- c) Explosiones nucleares y contaminación radioactiva.
- 2. La Compañía tampoco responderá por:
- a) Corrosiones, herrumbres e incrustaciones.

Las raspaduras de superficie pintadas o pulidas a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por otros bienes asegurados.

- **b)** Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio del montaje aun cuando tales daños sean advertidos posteriormente.
- **c)** Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de compra venta y montaje de los bienes asegurados así como por defectos de estética y deficiencias de capacidad y/o rendimiento.
- d) Faltantes que se descubran a efectuar inventarios físicos o revisiones ocasionales de control.
- e) Daños o defectos de bienes usados, asegurados, existentes al iniciarse el montaje.
- f) Los costos de una reparación provisional o los daños ocasionados en los mismos u otros bienes asegurados los cuales sean en cualquier forma la consecuencia de dicha reparación provisional efectuada. El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión de la Compañía, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

ARTICULO 60 - PRINCIPIO Y FIN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

- 1. Dentro del término de vigencia de la póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia cuando los, bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones en el sitio de montaje mencionado en la póliza y termina:
- **a)** Para objetos nuevos, al concluir la prueba de resistencia o el periodo de prueba de operación y ser aceptada por el comprador, pero el amparo por este periodo de prueba no excederá de cuatro semanas, sea que haya habido o no alguna interrupción.
- **b)** Para objetos usados, inmediatamente antes de que se inicie el periodo de prueba de resistencia o prueba de operación.
- 2. Si el periodo de montaje resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la póliza, la Compañía a solicitud del Asegurado podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional por cada mes o fracción para la extensión de la vigencia durante el periodo de prueba será necesario un convenio especial.
- **3.** Cuando el Asegurado debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir el montaje, estará obligado a notificarlo a la Compañía. Por el tiempo de interrupción la Compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.



4. Si después de haber suministrado los bienes a montar o parte de los mismos, se demorara en el sitio del montaje el comienzo de los trabajos de montaje por más de un mes este riesgo de pre almacenaje será incluido en el seguro mediante el pago de una prima reducida mensual, sobre el valor de los bienes almacenados

ARTICULO 70 - PAGO DE LA PRIMA

El seguro contratado por medio de la presente póliza y sus anexos solo tendrán validez en el momento cuando el Asegurado haya pagado las primas correspondientes, las cuales deben acreditarse por medio de un recibo impreso firmado por un representante apoderado de la Compañía.

ARTICULO 80 - VALOR DE REPOSICIÓN, VALOR ASEGURADO Y EL DEDUCIBLE

1. Valor de reposición:

Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

- 2. Valor asegurado
- a) Para bienes nuevos, el Asegurado deberá solicitar y mantener durante el montaje, como valor asegurado, el que sea equivalente al valor de reposición, aun cuando este exceda el precio de compra venta. En caso contrario, los daños serán indemnizados por la Compañía en forma proporcional.
- **b)** Para bienes usados el valor asegurado deber ser el precio de la compra venta respectiva, incluyendo fletes, costo de montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

El seguro deber hacerse por el valor total de los bienes que se han de montar, ya sea que todos estos estén en el lugar del montaje al iniciarse la póliza o llevados allá en partidas, durante el periodo de instalación.

3. El Deducible

El seguro lleva un deducible en cada perdida o daño según se anota en esta póliza, excepto en caso de pérdida o daños por responsabilidad civil o por incendio.

ARTICULO 90 INSPECCIONES

La compañía tendrá derecho de inspeccionar el sitio del montaje y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por persona debidamente autorizado por la misma.

ARTICULO 100 - PROCEDIMIENTO EN CASO DE PERDIDA

- **1.** Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:
- a) Comunicarlo a la Compañía inmediatamente por teléfono o por telegrama y confirmarlo detalladamente en carta certificada.
- b) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.
- c) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite.
- d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.
- e) En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta póliza, el Asegurado deberá en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legitima de sus intereses. El Asegurado cumplirá además lo indicado en los incisos a) y c) que anteceden y, si así lo pidiere la Compañía, el Asegurado otorgara poder al Abogado que aquella indique para que proceda a continuar la defensa del litigio.
- 2. El Asegurado o sus derechos habientes quedaran privados de todo derecho o acción procedente de la presente póliza en los siguientes casos:.
- **a)** Si la reclamación de daños presentados por el Asegurado fuere de cualquier manera falsa o fraudulenta, o
- b) Si en apoyo a dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o
- c) Si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de este, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza, o
- d) En el caso de que la Compañía rechazase la reclamación de daños que se le hiciere, si no se establece una acción en los tres meses siguientes al día de su negativa de admitir la reclamación.
- La reclamación judicial se considerara introducida cuando el correspondiente libelo de demanda haya sido admitido por el juez y se haya ordenado la citación de la Compañía.
 - 2. La Compañía no será responsable por ninguna pérdida o daño del cual no haya recibido notificación catorce (14) días después de ocurrir el siniestro.



ARTICULO 110 - INSPECCIÓN DEL DAÑO

Antes de que la persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de montaje.

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente.

Si la inspección no se ha efectuado en un periodo de siete (7) días hábiles a partir de la fecha de notificación del siniestro a la Compañía, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o cambios necesarios.

ARTICULO 120 - PERDIDA PARCIAL

En los casos de pérdida parcial la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existencias inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana, si los hubiere, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima del seguro del transporte que ampare el bien dañado durante su traslado a y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación donde quiera que éste se encuentre.

Los gastos extras de envíos por expreso, tiempo extra y trabajos ejecutados en domingos y días festivos, se pagaran cuando se aseguren específicamente. Sin embargo los gastos extras por transporte aéreo no podrán ser asegurados.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que estos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

Los gastos de montaje y remoción de escombros, serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada para asegurarlos según el amparo" G."

De toda reclamación será deducido el valor de cualquier salvamento.

ARTICULO 130 - INDEMNIZACIÓN POR PERDIDA PARCIAL

- **1.** En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el artículo 12o y los precios del material y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la póliza, la Compañía indemnizara hasta por el importe de tal exceso.
- 2. En el caso de bienes usados, la Compañía indemnizara el monto de cada perdida calculada de acuerdo con el artículo 12o y los precios de material y mano de obra existente en el momento del siniestro, en la relación que existe entre la suma asegurada (precio de compraventa respectivamente) y el valor de reposición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo flete, montaje y derechos de aduana, si los hubiere, de estos bienes, rebajando el deducible de la parte a cargo de la Compañía.

Sin embargo si existe convenio expreso y mediante pago de una prima adicional, la Compañía indemnizara los daños parciales sin depreciación, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 de este artículo, pero de responsabilidad del consorcio no excederá en total del importe de la suma asegurada.

3. La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá el valor asegurado del bien dañado menos el deducible.

En el caso de responsabilidad civil no excederá de las sumas aseguradas respectivas y de los gastos de juicio, si los hubiere.

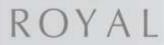
Cada indemnización pagada por la Compañía durante el periodo de vigencia de la póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el Coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad. La Compañía, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas pagando este a prorrata las primas correspondientes.

Si la póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reajuste se aplicara al inciso o incisos afectados.

4. La Compañía podrá reparar o reponer el bien dañado o pagar en efectivo, según eligiese.

ARTICULO 140 - PERDIDA TOTAL

- 1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender:
- a) En el caso de los bienes nuevos, el valor de tal bien menos el deducible y el valor de salvamento, si lo hay



- b) En el caso de bienes usados, el valor de venta cuando el vendedor sea el Asegurado y el de adquisición cuando lo sea el comprador, menos en ambos casos, los gastos de montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro, si tales gastos estuviesen incluidos en la suma asegurada, serán rebajados el deducible y el valor del salvamento, si lo hay.
 - 2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la perdida se considerara como total.
 - 3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

ARTICULO 150 - OTROS SEGUROS

Si el bien asegurado lo estuviese en todo o en parte por otros seguros que cubren el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía y esta lo mencionara en la póliza o en un anexo a la misma. Si el Asegurado omite intencionalmente tal aviso, o si contrata otros seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedara libre de sus obligaciones.

ARTICULO 160 - LUGAR DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía hará el pago de cualquier indemnización en su domicilio.

ARTICULO 170 - PERITAJE

En caso de cualquier desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía al ajustar un siniestro, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designaran dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para lo que hiciere.

Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombraran un tercero para casos de discordia. Los peritos y el tercero deberán ser ingenieros calificados.

Los peritos decidirán

- a) Sobre las causas del siniestro, sus circunstancias o el origen de los daños
- b) Sobre el valor de reposición del bien asegurado en el momento del siniestro.
- c) Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados, separadamente, como se estipula en los artículos 12o. y 14o. de esta póliza, según el caso.
- d) Sobre el valor del salvamento aprovechable o vendible, teniendo en cuenta su utilidad.

Los gastos y costos que se originaron con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que este artículo se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, sino simplemente determinara las circunstancias y monto de la perdida que eventualmente estuviere obligada a resarcir después de rebajar el deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

ARTICULO 180 - DOMICILIO

En caso de controversia, el demandante deberá concurrir ante los jueces y/o tribunales del domicilio de la Compañía, la ciudad de Asunción.

ARTICULO 190 - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

La Compañía conviene expresamente en no hacer uso del derecho que le asiste de repetir en contra de los empleados y obreros del Asegurado o su contratista.

ARTICULO 200 - TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

En caso de daño parcial por el cual se reclama una indemnización la Compañía y el Asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato mediante notificación por telegrama a más tardar en el momento del pago de la indemnización.

Cuando el Asegurado lo de por terminado, la Compañía devolverá el setenta y cinco por ciento (75%) de la prima correspondiente al tiempo que le falta para la expiración del seguro calculado sobre la suma asegurada restante.

Cuando la Compañía lo de por terminado, el seguro cesara en sus efectos después de comunicarlo así el Asegurado, reembolsándole la prima correspondiente al tiempo que falta para la expiración del seguro calculado sobre la suma asegurada restante.

ARTICULO 210 - COMUNICACIONES

Cualquier comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía, a su sede en Asunción



CLÁUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos al mismo, se entiende por

ROBO ASALTO HURTO

DEFRAUDACIÓN

Los daños derivados de los hechos disponibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97), en el título II, Capítulo I, en los siguientes artículos:

Artículo 160- APROPIACIÓN

Artículo 161- HURTO

Artículo 162- HURTO AGRAVADO

Artículo 164- HURTO ESPECIALMENTE GRAVE

Artículo 165- HURTO AGRAVADO EN BANDA

Artículo 166- ROBO

Artículo 167- ROBO AGRAVADO

Artículo 168- ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESIÓN GRAVE

Artículo 169- HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA

Artículo 187- ESTAFA

Artículo 192- LESIÓN DE CONFIANZA

EL TEXTO DE LA PRESENTE CLÁUSULA DENOMINADA "CLAUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENÁL",

HA SIDÓ INSCRIPTO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OBRA EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN SS.RP. N° 344/03 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SE AUTORIZA SU INCLUSIÓN A TODOS LOS

MODELOS DE PÓLIZAS REGISTRADOS EN ESTA AUTORIDAD DE CONTROL POR LA COMPAÑÍA RECURRENTE.



RÉGIMEN DE COBRANZA DE PREMIOS PARA SEGUROS ELEMENTALES CON CLÁUSULAS SOBRE SUSPENSIÓN DE COBERTURA Y CADUCIDAD AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.-

Resolución Nro: 33

Acta Nro: 75 de fecha 29 de mayo de 1.969.-

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, RESUELVE:

1ro) Las empresas de seguros que operan en el país, cualesquiera sea su naturaleza jurídica, se ajustarán en lo referente a la concesión de créditos para el cobro de primas de contratos de seguros de ramos elementales, a las siguientes normas:

- La prima o el premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.
- b) El pago podrá efectuarse al contado o en plazo. En este último caso, los recargos, impuestos, tasas, contribuciones y demás adicionales, a cargo del Asegurado, deben abonarse en su totalidad junto con la cuota inicial, que debe corresponder como mínimo al 25 % (veinticinco por ciento) del premio, entendiéndose por tal la prima más los impuestos, tasas, contribuciones y otros recargos. Este pago debe efectuarse en la fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura del riesgo, y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.
- c) El saldo de la prima podrá ser fraccionado hasta en 8 (ocho) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha de pago de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés cuyas fechas de vencimiento deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. La prima documentada por medio de pagarés no produce novación de la deuda.
- d) La entrega de la póliza sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto de convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de 1 (un) mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia. El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de 2 (dos) días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago de la prima, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenio expreso de pago fraccionado. En todos los casos, el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.
- e) Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las 24 (veinte y cuatro) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial.
 - La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la Compañía Aseguradora, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.
 - La rehabilitación de la póliza estará sujeta a la aceptación de la Compañía y solo surtirá efecto una vez que la Compañía manifieste su conformidad, y desde las 12 (doce) horas del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.
- f) Las Compañías de Seguros podrán aplicar un interés del 1 % (uno por ciento) mensual sobre saldos de las primas fraccionadas. El interés total que puede percibir la Compañía por el fraccionamiento de la prima se calcula multiplicando el interés mensual de la cuota por el factor que corresponda según la tabla siguiente:

NUMERO DE CUOTAS FACTOR FIJO 2 cuotas (inicial más una cuota) 1 3 cuotas 3 4 cuotas 6 5 cuotas 10 6 cuotas 15 7 cuotas 21 8 cuotas 28 9 cuotas 36

ROYAL

- g) Los seguros cuyas primas no hayan sido canceladas totalmente a los 270 (doscientos setenta) días de la fecha en que comience a correr el riesgo, caducarán automáticamente desde las 24 (veinticuatro) horas del día de ese vencimiento, produciéndose la mora de pleno derecho, y en ningún caso y bajo ningún concepto podrán ser rehabilitadas las pólizas respecto de las cuales se opere dicha caducidad. El Asegurado deberá abonar el importe del premio correspondiente al riesgo corrido, calculado de acuerdo a las tarifas a corto plazo.
 - h) Producida la suspensión o caducidad del contrato, el Asegurador podrá gestionar el cobro judicial de la prima proporcionalmente al tiempo corrido del riesgo cubierto, intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o caducidad de la póliza estipulada precedentemente.
 - i) Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El pago no podrá exceder el plazo establecido en el original de la póliza. En los casos de emisión de provisorios, los términos se computan desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza, y en ningún caso para el pago del premio deberá exceder los 270 (doscientos setenta) días.-

2do) Del Régimen de Cobranza de Premios que establece la presente Resolución, quedan exceptuados los siguientes casos:

- a) Seguros que cubren riesgos correspondientes a organismos nacionales, municipales, mixtos y empresas del Estado.
- b) Seguros cuyos premios deben pagarse conforme lo dispongan disposiciones específicas.
- c) Seguros por periodos que no excedan de 90 (noventa) días.

3ra) Queda derogada la resolución Nº 1, Acta Nº 84 de fecha 9 de mayo de 1.973 del Directorio del banco Central del Paraguay.

4tra) La Superintendencia de Bancos adoptará las disposiciones requeridas para el Cumplimiento de esta resolución.



CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

<u>CLÁUSULA 1</u> - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

<u>CLÁUSULA 2</u> - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

<u>CLÁUSULA 3</u> - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

<u>CLÁUSULA 4</u> - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

<u>CLÁUSULA 5</u> - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).



CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

<u>CLÁUSULA 7</u> - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Articulo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

<u>CLÁUSULA 8</u> - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

<u>CLÁUSULA 9</u> - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

<u>CLÁUSULA 10</u> - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art.1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art.1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.



Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art.1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

<u>CLÁUSULA 11</u> - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art.1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

<u>CLÁUSULA 12</u> - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

<u>CLÁUSULA 13</u> - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.



OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

<u>CLÁUSULA 14</u> - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)

ABANDONO

<u>CLÁUSULA 15</u> - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

<u>CLÁUSULA 16</u> - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

<u>CLÁUSULA 17</u> - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Articulo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

<u>CLÁUSULA 18</u> - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

<u>CLÁUSULA 19</u> - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

<u>CLÁUSULA 20</u> - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).



PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

<u>CLÁUSULA 21</u> - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

<u>CLÁUSULA 22</u> - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

<u>CLÁUSULA 23</u> - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

<u>CLÁUSULA 24</u> - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C. Civil.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

<u>CLÁUSULA 25</u> - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C. Civil.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

<u>CLÁUSULA 26</u> - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

<u>CLÁUSULA 27</u> - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil.).



PRESCRIPCIÓN

<u>CLÁUSULA 28</u> - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art.666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

<u>CLÁUSULA 29</u> - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

<u>CLÁUSULA 30</u> - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

<u>CLÁUSULA 31</u> - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

<u>CLÁUSULA 32</u> - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCIÓN

<u>CLÁUSULA 33</u> - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.
